

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación.

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PRESENTA: DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES.

**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

P R E S E N T E.-

La que suscribe, **DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36, fracción II, y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II y 77, fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta soberanía **la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman la fracción II del artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo** de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Hablar de datos personales, es hablar al derecho de todo ciudadano a la protección a la intimidad.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en la fracción V del artículo 3 define como datos personales como “...*Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable...*” (sic)¹, asimismo, el mismo artículo de la referida ley en su fracción VI define como datos sensibles: “...*Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual...*” (sic)².

En el año de 2009, se reforma el artículo 16 de la Carta Magna de nuestro País, con rica reforma se incorporó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho fundamental a la protección de datos personales. El vigente artículo 16 de nuestra Suprema Legislación, establece en su segundo párrafo, que: “...*toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición...*” (sic)³.

Para tal efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.⁴

¹ Artículo 3 fracción V de la ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares

² Artículo 3 fracción de la ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares

³ Segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Pag. 2200, Tesis Aislada(Constitucional)

Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Con esta reforma, el legislador federal abre la puerta a “*Habeas Data*”, que es: “... *una acción constitucional o legal que tiene cualquier persona que figura en un registro o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio...*”⁵. El habeas data como derecho, se empezó a reglamentar en las diversas legislaciones y normas de protección de datos personales.

⁵ Página 5, DATOS PERSONALES Estudio Teórico Conceptual, de su regulación actual y de las iniciativas presentadas para la creación de una Ley en la materia (Primera Parte), Centro de Documentación, Información y Análisis del Congreso de la Unión.

“...El habeas data se encamina a salvaguardar el derecho a la protección de datos o intimidad informática, y éste a su vez ha sido diseñado para tutelar “un conjunto de bienes jurídicos que son específicamente atacados por las actividades de recolección, tratamiento y transmisión de los datos nominativos a partir de una serie de principios, derechos y garantías que suelen establecerse en las normas específicas que lo regulan...”⁶

“...Para Bidart Campos, lo que se busca controlar o defender es la autodeterminación informativa, la libertad informática o la privacidad de los datos; en torno a este objetivo, “el habeas data busca en determinados casos y circunstancias, que ciertos datos queden reservados y que no se hagan públicos...”⁷

He ahí, que nace la necesidad de armonizar la Constitución del Estado de Michoacán, con la Constitución General, a fin de que dentro de la jurisdicción del Estado se garantice de igual forma que en la Federación, el derecho a la protección de los datos personales.

Es por ello, que se proponer reformar el artículo 8° de la Constitución Local, de tal forma que con ello se garantice el *habeas data*, ahora conocidos como derechos ARCO, que es el derecho al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; para lo cual, se agrega un cuadro comparativo para una mayor ilustración:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR

⁶ Página 6, DATOS PERSONALES Estudio Teórico Conceptual, de su regulación actual y de las iniciativas presentadas para la creación de una Ley en la materia (Primera Parte), Centro de Documentación, Información y Análisis del Congreso de la Unión

⁷ DATOS PERSONALES Estudio Teórico Conceptual, de su regulación actual y de las iniciativas presentadas para la creación de una Ley en la materia (Primera Parte), Centro de Documentación, Información y Análisis del Congreso de la Unión

Artículo 8°...	Artículo 8°...
...	...
...	...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;	II. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, con las excepciones que fijen las leyes Generales y del ámbito Estatal;
III...- VII...	III...- VII...
...	...

Con esta reforma, el Estado cumple con la Ciudadanía de garantizar desde la armonización de la Constitución federal y local, a que no se le invada en su intimidad, su privacidad y honor, a conocer, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles; y con ello, se fortalece la seguridad de cada uno de los Michoacanos; ya que no es desapercibido que algunas empresas lucran con los datos personales de los Ciudadanos, y con ello ponen en riesgo su seguridad, al dejar expuesto su nombre, teléfono, domicilio, etc, y ser sujetos de la delincuencia.

Otro limitante para los sujetos obligados, al ser aprobada la presente iniciativa, es la temporalidad de la posesión de los datos personales de los Ciudadanos, ya que con la reforma que se propone, el Ciudadano podrá solicitar el acceso, rectificación y cancelación o manifestar su oposición, es decir, ejercer los derechos ARCOS o derecho al olvido.

En virtud de lo expuesto y fundado anteriormente, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma la fracción II del artículo 8° de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 8°...

...

...

I...

II. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, con las excepciones que fijen las leyes Generales y del ámbito Estatal;

III...- VII...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto de reforma la fracción segunda del artículo 8° de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán, entrarán en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Elabórese y envíese la presente Minuta con proyecto Decreto de reforma constitucional a los Ayuntamientos del Estado para que, dentro del término de un mes, se cumpla lo establecido por el artículo 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Túrnese el presente Decreto de reforma constitucional al Titular del Poder Ejecutivo para sus efectos constitucionales, en conformidad al artículo 164, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán a su fecha de presentación

A T E N T A M E N T E

DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES